

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, para informarle que la abogada del señor PEDRO JOSE PAEZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de oposición al deslinde y se declaró desierta la oposición (PDF005, C6); por otra parte, el apoderado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS allegó sustitución de poder (PDF006, C6). Bucaramanga, septiembre 21 de 2023 (R.A.)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del señor PEDRO JOSE PAEZ en contra del auto del 4 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de oposición al deslinde, se declaró desierta la oposición y fijó fecha para diligencia en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del art 404 del CGP.

Expone el recurrente, en síntesis, que el Despacho se equivocó al inadmitir y posteriormente rechazar la demanda de oposición, pues considera que en virtud de lo dispuesto en el art. 404 del CGP, lo pertinente era correr traslado de la demanda de oposición, sin control de admisibilidad alguno por no consagrarlo expresamente las normas especiales del proceso de deslinde y amojonamiento.

La apoderada de INVEHCO S.A.S. se pronunció arguyendo que a la demanda de oposición le son aplicables los requisitos exigibles a cualquier otra demanda (art 82 y ss del CGP), razón por la cual, ante la presencia de defectos, procedía su inadmisión, para que dentro del término legal la parte interesada subsanara los yerros, siendo la consecuencia de no hacerlo su respectivo rechazo, tal y como ocurrió en la presente litis.

Analizados los argumentos del recurrente, este despacho considera que no le asiste la razón, veamos:

Mediante auto del 24 de agosto de 2023 (PDF003, C6), el Despacho encontró que la demanda de oposición al deslinde tenía defectos que debían ser subsanados, tales como: las pretensiones no eran claras, pues no tenían fundamento en los hechos expresados en la demanda; y el material probatorio relacionado no se aportó, entre otros, razón por la cual se otorgó un término de 5 días para su corrección.

El 1 de septiembre de 2023 venció el término para subsanar sin que la parte interesada se pronunciara frente al requerimiento del Despacho; por lo tanto, mediante auto del 4/09/2023 se rechazó la demanda de oposición al deslinde y se declaró desierta la oposición; además, se ordenó continuar con el trámite dispuesto en el numeral 2 del art 404 del CGP.

Frente al punto, este operador judicial resalta que la figura procesal de la inadmisión es la herramienta primordial con la que cuenta el juez para que, desde el inicio, se corrijan las falencias formales de las que adolezca cualquier demanda.

Lo anterior significa que la demanda de oposición al deslinde, como cualquier otra, debía cumplir con los requisitos formales que consagran los arts. 82 y subsiguientes del CGP, los cuales no son más que exigencias elementales encaminadas a que el proceso se pueda adelantar con éxito, sin opacidades y sin vicios que más adelante puedan truncar el desarrollo de la litis.

En tal medida, este despacho realizó el control de admisibilidad, encontrando defectos cuya subsanación resultaba relevante, dentro de los que se destacan la formulación de pretensiones ambiguas, amén de que no fueron anexadas las pruebas que se relacionaron en la demanda, entre otros.

Siendo así las cosas, este operador judicial hizo uso de la figura de la inadmisión, para que fueran corregidos.

En este punto ha de hacerse hincapié en que es de elemental lógica que la demanda de oposición al deslinde pueda inadmitirse, pues la teleología de dicha figura apunta a la subsanación de yerros que aseguren el éxito del devenir procesal; no existen entonces razones válidas para excluir del control de admisibilidad a la demanda de oposición al deslinde. Y es que, contemplar la idea de que el juez no puede inadmitir la demanda de oposición al deslinde, llevaría al absurdo de privar al director del proceso de la herramienta con la que cuenta para, entre otros, superar incongruencias y asegurarse que se aporten los documentos relacionados como pruebas. Asumir tal posición sería tanto como admitir que la demanda de oposición al deslinde es de inferior categoría a las demás, lo cual no comparte este juez, en tanto la referida demanda da lugar a un proceso verbal (nral 3 del art. 404 del CGP), como cualquier otro de los regulados en los arts. 368 y ss del CGP.

No sobra agregar que en la inadmisión se otorgaron los términos que establece la norma procesal para la subsanación, garantizando así el derecho al debido proceso, precisando que su rechazo fue consecuencia del vencimiento del término para subsanar sin que la parte interesada emitiera pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 4 de septiembre de 2023; **se CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto de forma subsidiaria por la parte recurrente. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

2.- En virtud del escrito obrante en PDF06, cuaderno 6, del expediente electrónico, se dispone a RECONOCER PERSONERIA a la profesional del Derecho **KATIA CAROLINA SEVERICHE MORALES**, para que actúe dentro de las diligencias como apoderada sustituta de la sociedad INVEHCO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicado: 010-2020-00145-00
Proceso: DECLARATIVO DE OPOSICIÓN AL DESLINDE
Demandante: PEDRO JOSE PAEZ

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0e5381a2b3e4bc1cd57251b9433137ea929e3954b1f0faa05beb75a82fa71**

Documento generado en 21/09/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>